



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

Treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 24

Proceso:	Interdicción (Revisión)
Radicación:	76 147 31 84 002 2002 00167 00
Demandante:	María del Carmen Cortes Salomón
Discapacitado:	Miguel Ángel Sánchez Cortes

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. ANTECEDENTES

En razón a que el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, mediante Sentencia No. 158 del 11 de septiembre de 2002, proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2003, fue declarado en estado de interdicción judicial indefinida, no encontrarse en posibilidad de ejercer su propia representación legal. Ahora dado que la ley 1996 de 2019, tiene por objeto la garantía de la capacidad legal, plena de la persona con discapacidad mayores de edad, lo que potencialmente puede generar la vulneración de sus derechos por parte de un tercero, motivo por el cual se hace necesario garantizar que a través de una persona de apoyo pueda interpretar la manifestación de su voluntad y preferencias y pueda representarlo.

En la sentencia antes referida, al declarado interdicto se le nombró como su curadora general a su progenitora MARIA DEL CARMEN CORTES SALOMÓN, sin embargo, la referida curadora falleció en la fecha del 6 de marzo de 2022 según consta en el expediente, razón por la que el señor RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES, hermano del señor MIGUEL ÁNGEL, conforme se encuentra acreditado en el expediente, compareció ante el Juzgado aportando el informe de valoración de apoyos, de conformidad con la ley 1996 de 2019, y quien está facultado para ello, conforme al artículo 34 de la ley ya mencionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

En la fecha del 26 de octubre de 2022, se recibió demanda de adjudicación judicial de apoyos remitida por competencia por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, demanda presentada por el señor RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES, respecto de su hermano MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, en la que pretende ser designado como persona de apoyo para efectos de recibir y administrar los recursos que percibe el titular de los actos jurídicos por concepto de sustitución pensional de sus progenitores MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACEVEDO y MARIA DEL CARMEN CORTES SALOMÓN, habiendo sido esta último designada por este juzgado como curadora general del entonces interdicto, fallecida el 6 de marzo de 2022,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

demanda remitida a este Juzgado en razón a que el demandante informó que por parte de este Juzgado se declaró en interdicción al señor MIGUEL ÁNGEL.

A través del auto No. 1125 del 10 de noviembre de 2022, se reconoció personería suficiente a la profesional del derecho designada como apoderada judicial del solicitante RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES, se dispuso darle trámite a la demanda como solicitud de revisión de interdicción en virtud de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, y por último, se requirió a la parte solicitante para que aportara el informe de valoración de apoyos realizado al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES con el fin de establecer la necesidad de la adjudicación de apoyos o disponer sobre su rehabilitación en los términos de la citada ley.

En la fecha del 18 de enero de 2023, la apoderada judicial del señor RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES aportó informe de valoración de apoyos realizado al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, por parte de la Defensoría del Pueblo de Cundinamarca, y con fundamento en ello para efectos de la terminación de la asignación de apoyos al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES.

Mediante auto 057 del 26 de enero del 2023, se ordenó dar traslado por el término de 10 días, respecto del informe de valoración de apoyos conforme lo establecido en la ley 1996 de 2019 para el procedimiento de designación de apoyos adelantado por persona distinta al titular de los actos jurídicos.

En la fecha del 6 de marzo hogaño se recibió memorial de parte de la apoderada judicial del señor RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES, en el que manifestaba que a las pruebas testimoniales solicitadas al considerar que las pruebas documentales aportadas y el informe de valoración de apoyos eran suficientes para que el Juzgado realizara la determinación respecto de la adjudicación de apoyos solicitada en beneficio del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES; Así mismo, se aportó memorial con nota de presentación personal ante notario, de parte de la señora LUZ NOELIA SÁNCHEZ OCAMPO, hermana del señor MIGUEL ÁNGEL en el que manifestó que estaba de acuerdo en que el señor RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES, fuera designado como la persona de apoyo del titular de los actos jurídicos al ser la persona con la que convivía actualmente.

Por último, conforme a la manifestación realizada por la apoderada judicial del solicitante RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES, respecto de la renuncia a la práctica de pruebas testimoniales y el memorial de la señora LUZ NOELIA SÁNCHEZ OCAMPO, antes descrito, el Juzgado mediante auto 195 del 7 de marzo presente con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dispuso pasar el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada al considerar que no había pruebas pendientes por practicar y no observarse objeción alguna a la designación del señor RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES, como persona de apoyo del señor MIGUEL ÁNGEL.

4. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE O SOLICITANTE.

- 1) Copia de la certificación de la Junta de calificación de Invalidez Regional Valle del Cauca del señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ CORTES. Diagnostico “retardo mental post proceso meningítico en infancia”
- 2) Copia de informe de psiquiatría realizado al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES en la fecha del 14 de agosto de 2022 por el Hospital Mental Universitario de Risaralda.
- 3) Copia del registro civil del nacimiento del señor RAFAEL ÁNGEL SANCHEZ CORTES.
- 4) Copia del registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES.
- 5) Copia del registro civil de defunción de la señora MARIA DEL CARMEN CORTES SALOMÓN.
- 6) Copia del registro civil de defunción del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACEVEDO.
- 7) Informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES.
- 8) Copia de resolución No. 00787 del 24 de abril de 1986 que reconoce pensión de vejez al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACEVEDO.
- 9) Copia de resolución No. 009228 de 2002 que concede pensión de sobrevivientes al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES y a la señora MARIA DEL CARMEN CORTES SALOMÓN por el fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL CORTES ACEVEDO.

Por otro lado, si bien es cierto que inicialmente se solicitó la práctica de pruebas testimoniales, también es cierto que posteriormente se solicitó el desistimiento de las mismas, razón por la que se procedió a dictar la presente sentencia anticipada, en virtud a que tampoco se consideraba por el Juzgado, la necesidad de la práctica de pruebas que debieran ordenarse de oficio debido como la declaración del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES conforme a las patologías diagnosticadas.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 7° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que el trámite de revisión de declaración de interdicción se realizó cumpliendo con las exigencias legales procesales y sustanciales, esto es, requiriendo a la persona declarada en interdicción y en este caso particular al señor RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES en calidad de hermano del señor MIGUEL ÁNGEL como interesado de ser designado como persona de apoyo del titular de los actos jurídicos ante el fallecimiento de la curadora general, señora MARIA DEL CARMEN CORTES SALOMÓN, para que comparecieran ante el Juzgado a determinar la necesidad de adjudicar un apoyo al señor MIGUEL ÁNGEL y aportaran el respectivo informe de valoración de apoyos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, si se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES S declarado en interdicción judicial indefinida por encontrarse en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

7. POSICIÓN DEL DESPACHO.

Para el Despacho en el presente asunto, se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES y designar al señor RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES, como su persona de apoyo por encontrarse la primera en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad

8. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

8.1 FACTICOS:

1) El señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, es una persona adulta 52 años de vida.

2) El señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES fue declarado en interdicción judicial indefinida mediante Sentencia No. 158 del 11 de septiembre de 2002 proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2003, decisión en la que se designó a la señora MARIA DEL CARMEN CORTES SALOMÓN como su curadora general.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

3) La señora MARIA DEL CARMEN CORTES SALOMÓN falleció el día 6 de marzo de 2022 tal y como se encuentra acreditado con el registro civil de defunción que obra en el expediente.

4) El señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES es beneficiario de pensión de sobrevivientes de su progenitor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACEVEDO, en virtud de resolución No. 009228 de 2003 mediante la cual se reconoce en su favor la pensión de sobrevivientes respecto de su progenitor por parte del Instituto de Seguros Sociales del Valle del Cauca.

4) Conforme a certificado emitido por la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Valle del Cauca, el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES fue calificado por dicho ente en la fecha del 29 de julio de 2022 con un porcentaje de calificación de invalidez del 51.65 % con un diagnóstico de RETARDO MENTAL MODERADO DEBIDO A MENINGITIS EN INFANCIA.

5) El señor RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES manifestó a través de su apoderada judicial, su deseo de ser designado como persona de apoyo del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, para efectos de tramitar en representación de su hermano, sustitución pensional de la progenitora de estos y para recibir y administrar los dineros que el señor MIGUEL ÁNGEL percibe por concepto de la sustitución pensional de sus progenitores con el fin de garantizarle su mínimo vital.

6) La señora LUZ NOHELIA SÁNCHEZ OCAMPO manifestó a través de memorial que, no se oponía a el señor RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES, fuera designado como persona de apoyo del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, al estar a su cuidado por ser el solicitante de ser designado como persona de apoyo, quien convive con el titular de los actos jurídicos.

7) En el informe de valoración de apoyos realizado al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES se indicó que: 1) Vive con su hermano RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES, la esposa y sobrinos de este, con quienes alterna su acompañamiento, 2) Indica que está imposibilitado en razón a que presenta un diagnóstico de retardo mental moderado, derivado de meningitis bacteriana cuando era menor de 5 años, con problemas de comportamiento asociados a irritabilidad, agitación, lo cual significa que tiene comprometidas sus funciones cognitivas y ejecutivas, incluyendo orientación, evocación, abstracción, operaciones básicas e incluso el manejo del dinero, 3) Presenta un lenguaje limitado repitiendo las mismas palabras, aunque trata de contestar lo que se le pregunta sus respuestas son confusas al referenciar tiempo y espacio, presenta afectación de la memoria olvida algunos aspectos de su vida, y se centra en otros, 4) Durante la valoración muestra un discurso permanente y coherente, sin embargo, en algunos momentos se dispersa y es necesario repetir las preguntas, presenta dificultad para reportar los eventos con claridad en la cronología e incluso presenta baja expresión emocional y sus respuestas indican que no hay comprensión del propósito de la valoración, mostrando comportamiento errático de búsqueda de documentos e información que no es clara, 5) Indica que el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, manifiesta con claridad que requiere apoyo para realizar las actividades relacionadas con el juzgado, con el trámite en la EPS y en la administradora de pensiones, pues no tiene claro qué debe hacer, y en ocasiones se siente confundido o



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

cree que no podrá cumplir con lo solicitado y que además expresa que confía en que dichos trámites los haga su hermano RAFAEL o su cuñada DIANA MARGARITA, al ser las personas que están pendientes de él y lo tienen en cuenta en las decisiones, permitiéndole hacer las cosas que le gustan, sin embargo, refiere que no quiere que su hermana LUS STELLA SÁNCHEZ se haga cargo de sus cosas, al igual que tampoco desea volver a vivir con ella.

8) El informe de valoración indica que el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, requiere la asistencia y asesoría de apoyos para ejercer su capacidad jurídica o realizar actos jurídicos en la medida en que puede perder de vista los elementos claves para comprender las implicaciones, compromisos o efectos de éstos o simplemente puede ser que no los identifique; Igualmente consigna el informe que debido al diagnóstico, tiene momentos en los que confunde aspectos del pasado con el presente, así como hay confusión en la comprensión de los procesos que se le explican como por ejemplo el propósito de la valoración, qué significa la toma de decisiones, qué es autonomía, el proceso en el juzgado, entre otros, tiene dificultades para repetir lo que se le explica y para identificar las consecuencias o efectos de estos.

9) El informe establece que como amenaza a sus derechos, se identifica que el señor MIGUEL ÁNGEL , presenta intervalos en sus niveles de atención y comprensión de lo que ocurre a su alrededor, por momentos puede parecer ubicado en tiempo y espacio, sin embargo, en algunos periodos presenta confusión y pérdida de memoria, lo cual significa que requiere de apoyo permanente para la comprensión de lo que ocurre a su alrededor, que requiere de cuidado y supervisión para el desarrollo de actividades básicas cotidianas, añadiendo que si bien conoce el dinero y realiza compras, en varias ocasiones al no comprender con claridad como calcular valores por su trabajo, o por las cosas que compra ha sido víctima de robos, o de compras defectuosas, razones por las que su hermano está pendiente de sus gastos y de darle el dinero en cantidades mínimas para que él pueda atender algunas necesidades o actividades de recreación.

10) Añade el informe que, respecto del proyecto de vida, interpretación de la voluntad y las preferencias del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, éste manifestó interés en realizar actividades en el taller de su hermano, actividades que son supervisadas por RAFAEL frente al troquelado o empaque de las cajas, actividades de las cuales requiere cada que las va a realizar y supervisión permanente; Añade que presenta episodios en los que pierde la iniciativa por realizar dichas actividades así que requiere de asistencia y supervisión, de lo contrario podría descuidar desde su aseo personal hasta su alimentación; Indica que respecto a trámites con la EPS, transacciones bancarias, intercambios comerciales e incluso cobrar por su trabajo, tiende a confundirse y no tomar una decisión de forma autónoma o sin ser afectado, por lo que es dependiente para realizar dichas actividades; Que en cuanto a reclamar o administrar su pensión requiere de asistencia de terceros, en la medida en que presenta dificultad para calcular o dimensionar el pago de los productos que compra, o para establecer presupuestos frente a sus gastos, o para tener en cuenta el pago de facturas y obligaciones, o para realizar los trámites en el banco o en la administradora de pensiones.

11) En el informe también se indica que el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES aproximadamente desde el año 2018, ha estado al cuidado de su hermano RAFAEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, quien reside en el municipio de Cogua – Cundinamarca



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

de lo cual la señora MARÍA DEL CARMEN, estaba de acuerdo, enviando mensualmente el dinero que le correspondía de la pensión hasta el mes de marzo de 2022, fecha de su fallecimiento; Igualmente se indica que el objetivo del informe, es en razón a que se requiere realizar diferentes trámites administrativos y jurídicos ante la administradora de pensiones, con el fin de unificar el pago de la mesada pensional, ya que su padre el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, al terminar su vida laboral, le fueron reconocidas dos pensiones, una con el Instituto de Seguro Social y otra a través de la Gobernación del Valle; Igualmente indica que se requieren adelantar acciones de orden administrativo ante la EPS y la IPS para que sea trasladado su lugar de domicilio del departamento del Valle al departamento de Cundinamarca, que le permitan el acceso a medicamentos, especialistas, terapias entre otros aspectos, que garanticen su derecho a la salud.

12) Igualmente se establecieron como decisiones o posibles actos jurídicos que sugieren que deben ser formalizados a través de la presente sentencia: **1)** Representación judicial, descrita como asistencia en todo acto jurídico ante autoridad competente para la administración, venta, arrendamiento de bienes a nombre del titular del acto jurídico y asistencia en todo acto jurídico ante la administradora de pensión para reclamar pensión de sobrevivencia en el departamento del Valle del Cauca, identificando como persona de apoyo al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, **2)** Representación administrativa, descrita como asistencia en todo acto jurídico ante autoridad competente para la administración, venta, arrendamiento de bienes a nombre del titular del acto jurídico, asistencia en todo acto administrativo ante administradora de pensión para reclamar pensión de sobrevivencia en el departamento del Valle del Cauca y asistencia en el manejo de cuentas y productos bancarios, identificando como persona de apoyo al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, **3)** Administración del dinero y de bienes, descrita como: **a)** acompañamiento en las operaciones básicas de compra y pagos de productos o servicios para satisfacer sus necesidades, **b)** asistencia en la administración de los bienes y activos que estén en cabeza del titular del acto jurídico y asistencia en la administración de mesada pensional, identificando como persona de apoyo al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, **4)** Representación asistencia médica, descrita como: **a)** acompañamiento en las diligencias médicas que se requieran para salvaguardar la salud y garantizar los tratamientos médicos necesarios, medicina y atención integral, para su beneficio y tramitar afiliaciones y **b)** asistencia en la toma de decisiones de tratamientos médicos que garanticen la vida, la integridad y la salud del titular del acto jurídico, identificando como personas de apoyo al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES y a la señora LUZ NOHELIA SÁNCHEZ OCAMPO, **5)** Comunicación, descrita como acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, identificando como personas de apoyo al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES y a la señora LUZ NOHELIA SÁNCHEZ OCAMPO y **6)** Autodeterminación, descrita como asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, para ello debe interpretar la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, identificando como personas de apoyo al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES y a la señora LUZ NOHELIA SÁNCHEZ OCAMPO.

8.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

1) La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

“(…)

36.1. Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismo modo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad *iusfundamental*, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el reconocimiento de los atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (artículo 1°)*. Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento *“con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”*, y, en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

36.3. La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en *“establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”*. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

36.4. La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

36.5. La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (...).

2) Por otro lado, a través de la Sentencia T-098 de 2021, expuso lo siguiente:

“(…)

23. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado “(...) *protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural.

24. El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan “normalizar” a las personas con discapacidad. Por último, el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad.

25. El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que *“los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen **derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica**”* (negrilla fuera del texto original). De tal manera, instó a los Estados a adoptar medidas que: (i) respeten la voluntad y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida de terceros, (iii) se adapten al contexto de la persona en situación de discapacidad, (iv) se lleven a cabo en un plazo razonable y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial.

26. Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que *“[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir *“que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante”*. De manera similar, en la **sentencia C-486 de 1993** la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para *“ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad”*.

Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como *“el nombre, el estado civil, **la capacidad**, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio”* (negrilla fuera del texto original). A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la *“aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos”*.

27. Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que *“[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”*.

28. La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”.

29. Sin embargo, este sistema de apoyos difiere radicalmente de figuras jurídicas como el proceso de interdicción, que si bien, tenía como objetivo proteger el patrimonio de las personas en situación de discapacidad, desconocía prácticamente cualquier legitimación de estas para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos establece un régimen de salvaguardias. Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019 advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. (Subrayado fuera del texto original). (...).”

3) Por su parte, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 señala que, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de esa ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

9. CONCLUSIÓN:

Una vez analizados los argumentos anteriores, el Juzgado llega a la conclusión inequívoca que, en el presente asunto, hay lugar a ordenar la designación judicial de apoyo a favor del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, persona que tal y como se consignó en el informe de valoración de apoyos, requiere de la asignación en virtud a que requiere de la interpretación y facilitación de las personas que lo conocen para comunicarse y expresar algunas de sus preferencias y necesidades, debido a que no comprende las consecuencias, efectos y alcances de los actos jurídicos, o del ejercicio de la capacidad jurídica, debido a su diagnóstico de RETARDO MENTAL MODERADO POST PROCESO MENINGITICO EN INFANCIA, lo que hace que tenga comprometidas sus funciones cognitivas y ejecutivas, incluyendo orientación, evocación, abstracción, operaciones básicas e incluso el manejo del dinero.

Debido a su diagnóstico también presenta un lenguaje limitado que hace que repita las palabras, presentando confusión en tiempo y espacio, afectación de la memoria y olvido de aspectos de su vida y dificultad de comprensión de los procesos que se le explican, tal y como se describe en el informe de valoración antes descrito, todo lo cual hace deducir que la adjudicación de apoyos, no solo es pertinente sino necesaria, para efectos de que el titular de los actos jurídicos tenga garantías para el ejercicio de uno de los atributos de la personalidad como lo es la capacidad, lo cual actualmente se ve obstaculizada al no comprender por sí solo las consecuencias de sus decisiones.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, el informe es claro en identificar como personas de apoyo a los señores MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES y señora LUZ NOHELIA SÁNCHEZ OCAMPO, también es cierto que únicamente el señor RAFAEL ANGEL SANCHEZ CORTES, le solicitó al Juzgado su deseo de ser designado como persona de apoyo, aunado a que la señora LUZ NOELIA SÁNCHEZ OCAMPO manifestó no oponerse a tal designación por este despacho, razón por la que se designará al señor RAFAEL ÁNGEL como persona de apoyo del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, hermano del titular de los actos jurídicos y quien según el informe de valoración de apoyos, es quien desde el año 2018 convive con el señor MIGUEL ÁNGEL junto con su esposa e hijas y se encarga de su cuidado y bienestar, aunado a que el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, expresó en la valoración de apoyos su deseo de que fuera este con el apoyo de su cuñada quienes se encargaran de los apoyos requeridos al sentirse cómodo y bien tratado por aquellos.

Respecto a los actos jurídicos concretos respecto de los cuales se designará el apoyo, se encuentra la representación judicial y administrativa del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES ante COLPENSIONES y/o la entidad o fondo pensional encargada de conceder y ordenar el pago de las mesadas pensionales del causante MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACEVEDO, en favor del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, por concepto de sustitución pensional o pensión de sobreviviente a que tenga derecho; Igualmente respecto del recibo, manejo y administración de los dineros que reciba o que tenga derecho a recibir el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES por concepto de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes del causante MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACEVEDO; Así mismo, para representar al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES judicial y extrajudicialmente ante las entidades bancarias en donde



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

le sean consignados dichos dineros; Igualmente, respecto del manejo y administración de los dineros que perciba el señor MIGUEL ÁNGEL

Conforme lo indicado en el informe de valoración de apoyos, igualmente se designará como apoyo para que ejerza la representación, acompañamiento, interpretación de voluntad y ayuda a la toma de decisiones ante la entidad de salud a las que se encuentre afiliado el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES.

Por otro lado, se designará como apoyo en general para la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales de su hermano, el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES.

Así mismo, se dispondrá que la decisión de adjudicación judicial de apoyos se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que dieron origen a dicha designación en el titular de los actos jurídicos, conforme lo establecido en el literal E del numeral 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con lo indicado en la Sentencia STC4563-2022 del 20 de abril de 2022, respecto de la indicación de la duración de los apoyos.

Por último, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como apoyo judicial del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía 2.472.841 de Ansermanuevo - Valle del Cauca, al señor RAFAEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía 2.473.266, para los siguientes actos y actuaciones: **1) Representar judicial y extrajudicialmente** al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES ante COLPENSIONES y/o o fondo pensional encargada de conceder y ordenar el pago de las mesadas pensionales del causante MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACEVEDO en favor del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES por concepto de sustitución pensional o pensión de sobreviviente a que tenga derecho, **2) El cobro, manejo y administración** de los dineros producto de dicha pensión, **3) Representar** al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES judicial y extrajudicialmente ante las entidades bancarias en donde le sean consignados dichos dineros; Igualmente, respecto del manejo y administración de los dineros que perciba por cualquier concepto el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES, **4) Representación judicial y extrajudicial, acompañamiento, interpretación de voluntad** y ayuda a la toma de decisiones ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES y **5) Asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales en general** del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CORTES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: La presente decisión de adjudicación de apoyos estará vigente mientras subsistan en el titular de los actos jurídicos, las condiciones que dieron origen a la designación de apoyos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Municipal de Viterbo - Caldas a efecto de que anule la inscripción de declaratoria de interdicción declarada mediante sentencia 158 de fecha 11 de septiembre del año 2002, emanada de este juzgado que obra en el folio de registro civil de nacimiento bajo el tomo 26 y folio 324.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; para tal efecto debe hacerse en el DIARIO EL TIEMPO, notificación que estará a cargo de la parte actora, quien deberá allegar constancia de dicha publicación.

QUINTO: ADVERTIR al señor **RAFAEL ÁNGEL SANCHEZ CORTES** que queda obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 46 de la Ley 1996 de 2019 y las demás que le imponga esta ley y demás normas concordantes.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
59

3 de abril de 2023

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478288255d6d2f49434f29095de484cbf9b30aabb45168933f9e5a7247708cf**

Documento generado en 31/03/2023 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>